JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo, informo que obra escrito allegado por el doctor Juan Carlos Camargo Bastidas, en el solicita que se siga adelante con la ejecución. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: COLFONDOS SA - PENSIONES Y CESANTÍAS
EJECUTADO: CASAS DE DECORACIÓN LIMITADA - EN LIQUIDACIÓN
RADICADO: 76001-4105-005-2022-00167-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.°108
Santiago de Cali, 30 de enero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se observa memorial allegado por el doctor Juan Carlos Camargo Bastidas, en calidad de representante legal de la sociedad LITIGAR PUNTO COM SAS, en el que solicita que se tenga por notificada a la sociedad ejecutada y, en consecuencia, se siga adelante con la ejecución, teniendo en cuenta la constancia de notificación aportada el día 11 de octubre de 2022.

Frente al particular, observa el despacho que el día 11 de octubre de 2022 la parte activa remitió a la dirección electrónica yolypalavel@hotmail.com el comunicado de que trata el artículo 291 del CGP, en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. También quedó acreditado que fueron adjuntos al comunicado copia de la demanda y sus anexos y el auto interlocutorio N.°475 del 29 de marzo de 2022. Sin embargo, la parte activa no acreditó haber realizado la notificación por aviso, en los términos del artículo 292 del CGP en concordancia artículo 29 del CPTSS.

En ese sentido, teniendo en cuenta los parámetros que rigen la notificación en la jurisdicción laboral, advierte el despacho que la parte activa no acreditó haber realizado las diligencias de notificación en debida forma; es así que la demandada no se ha presentado a realizar la notificación personal dentro del presente trámite. En consecuencia, el suscrito juez en ejercicio de sus facultades, adoptará las medidas conducentes que impidan la paralización y dilación del proceso y, ordenará a la secretaría proseguir con el trámite de notificación de la sociedad ejecutada.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la solicitud presentada por la parte activa, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar a la secretaría proseguir con el trámite de notificación de la sociedad ejecutada Casas de Decoración Limitada - En Liquidación.

Notifíquese

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.°14 del día de hoy 31 de enero de 2023.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

aet

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72b87e364e3026d96ab40fd0f3b533c0170a7c2ce3cc62fb46a859251554e1f**

Documento generado en 30/01/2023 04:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso del cual se informa que fue presentada solicitud para librar mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia:	Proceso Ejecutivo Laboral
Ejecutante:	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA
Ejecutado:	Administración QL Cali EAT
Radicado:	76001-4105-005-2023-00039-00

Auto interlocutorio N.° 102

Santiago de Cali, 30 de enero de 2023

Revisado el proceso se advierte que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA, sociedad que actúa a través de apoderado (a) judicial, instauró acción laboral con el fin de ejecutar la liquidación de los aportes en pensión obligatorios adeudados por la entidad Administración QL Cali EAT junto a los intereses de mora y las costas procesales, por ende, solicita que se libre mandamiento de pago; de igual forma solicita la práctica de medidas previas.

No obstante, verificada la documental que fue aportada con la acción ejecutiva, se advierte que esta oficina judicial no tiene competencia para dar trámite al presente asunto.

Al respecto de lo anterior, conviene traer a colación lo considerado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justica a través de auto N.° AL5348-2022 del 9 de noviembre de 2022, providencia en la cual el órgano de cierre se manifestó al respecto de un conflicto de competencia entre dos juzgados laborales municipales de la siguiente manera:

> *Frente al tema, es menester señalar que, esta Sala en providencia CSJ AL2940-2019 aclaró:*
>
> *En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.*
>
> *La citada norma señala:*
>
> *Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.*

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.

En efecto, es claro que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel donde se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, que puede coincidir con el primero, según lo indicó la Sala en providencias CSJ AL3917-2022 y en la CSJ AL2089-2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el título ejecutivo No. 14509 – 22 que reposa en los anexos de la demanda del expediente digital (folio 8) se evidencia que este fue expedido en Barranquilla y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. optó por promover el presente proceso en esa misma ciudad.

De ahí que, se avizora que el el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla se equivocó en la remisión de las diligencias a los juzgados de pequeñas causas laborales de Medellín, toda vez que, la demandante, en ejercicio del fuero electivo que le asiste, seleccionó la primera para adelantar el proceso, opción que encuentra respaldo con la normativa señalada.

Por lo tanto, la competencia radica en el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla y allá se devolverán las presentes diligencias, para que se surta el trámite respectivo; asimismo, se informará lo resuelto Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín. (Negrillas del despacho).

Así las cosas, es evidente que el lugar de domicilio principal de la entidad ejecutante es la ciudad de Bogotá, tal como se aprecia en el certificado de existencia y representación legal que fue aportado con la demanda ejecutiva (f.° 33-56).

Por tanto y atención al fuero electivo del cual goza la AFP demandante para promover el presente medio judicial, sería del caso precisar cuál fue el lugar en el cual se expidió la resolución o el título ejecutivo correspondiente de acuerdo a las reglas fijadas en la jurisprudencia citada, que para el caso particular sería la liquidación de los aportes que se adeudan por pasiva.

No obstante, la liquidación aportada a los autos carece por completo de información relativa a su lugar de expedición, tal como se aprecia en la foliatura del expediente (f.° 10-11), sin que exista ningún otro medio de prueba aportado con la acción ejecutiva que permita tener certeza sobre el sitio desde el cual fue emitido el título ejecutivo.

Bajo las anteriores premisas, esta célula judicial no posee elementos suficientes para concluir que la demanda ejecutiva fue radicada en la ciudad de Cali en ejercicio del precitado fuero electivo, pues, como se anotó previamente, se desconoce el lugar de emisión del título ejecutivo, por lo que el trámite de la presente acción deberá adelantarse en el domicilio de la entidad de seguridad

social, es decir, en el domicilio de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA

En ese sentido, el despacho carece de competencia para conocer del presente asunto y, en consecuencia, se ordena remitir al juez competente, es decir, a los Juzgados Laborales Municipales de la ciudad de Bogotá D.C.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Remitir la demanda ejecutiva laboral, promovida por Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA en contra de Administración QL Cali EAT, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Devuélvase las actuaciones para que sea repartida entre los Juzgados Laborales Municipales de la ciudad de Bogotá D.C., previa cancelación de su radicación en el respectivo libro.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 14 del día de hoy 31 de enero de 2023.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3a6c3326e9417c616d55e24901119aad7343efbf6687ea155f0bb1a3bfafc6c**

Documento generado en 30/01/2023 03:13:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso del cual se informa que fue presentada solicitud para librar mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia:	Proceso Ejecutivo Laboral
Ejecutante:	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA
Ejecutado:	José Reginaldo Velásquez Restrepo
Radicado:	76001-4105-005-2023-00040-00

Auto interlocutorio N.° 104

Santiago de Cali, 30 de enero de 2023

Revisado el proceso se advierte que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA, sociedad que actúa a través de apoderado (a) judicial, instauró acción laboral con el fin de ejecutar la liquidación de los aportes en pensión obligatorios adeudados por la entidad José Reginaldo Velásquez Restrepo junto a los intereses de mora y las costas procesales, por ende, solicita que se libre mandamiento de pago; de igual forma solicita la práctica de medidas previas.

No obstante, verificada la documental que fue aportada con la acción ejecutiva, se advierte que esta oficina judicial no tiene competencia para dar trámite al presente asunto.

Al respecto de lo anterior, conviene traer a colación lo considerado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justica a través de auto N.° AL5348-2022 del 9 de noviembre de 2022, providencia en la cual el órgano de cierre se manifestó al respecto de un conflicto de competencia entre dos juzgados laborales municipales de la siguiente manera:

> *Frente al tema, es menester señalar que, esta Sala en providencia CSJ AL2940-2019 aclaró:*
>
> *En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.*
>
> *La citada norma señala:*
>
> *Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.*

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.

En efecto, es claro que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel donde se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, que puede coincidir con el primero, según lo indicó la Sala en providencias CSJ AL3917-2022 y en la CSJ AL2089-2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el título ejecutivo No. 14509 – 22 que reposa en los anexos de la demanda del expediente digital (folio 8) se evidencia que este fue expedido en Barranquilla y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. optó por promover el presente proceso en esa misma ciudad.

De ahí que, se avizora que el el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla se equivocó en la remisión de las diligencias a los juzgados de pequeñas causas laborales de Medellín, toda vez que, la demandante, en ejercicio del fuero electivo que le asiste, seleccionó la primera para adelantar el proceso, opción que encuentra respaldo con la normativa señalada.

Por lo tanto, la competencia radica en el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla y allá se devolverán las presentes diligencias, para que se surta el trámite respectivo; asimismo, se informará lo resuelto Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín. (Negrillas del despacho).

Así las cosas, es evidente que el lugar de domicilio principal de la entidad ejecutante es la ciudad de Bogotá, tal como se aprecia en el certificado de existencia y representación legal que fue aportado con la demanda ejecutiva (f.° 35-58).

Por tanto y atención al fuero electivo del cual goza la AFP demandante para promover el presente medio judicial, sería del caso precisar cuál fue el lugar en el cual se expidió la resolución o el título ejecutivo correspondiente de acuerdo a las reglas fijadas en la jurisprudencia citada, que para el caso particular sería la liquidación de los aportes que se adeudan por pasiva.

No obstante, la liquidación aportada a los autos carece por completo de información relativa a su lugar de expedición, tal como se aprecia en la foliatura del expediente (f.° 10), sin que exista ningún otro medio de prueba aportado con la acción ejecutiva que permita tener certeza sobre el sitio desde el cual fue emitido el título ejecutivo.

Bajo las anteriores premisas, esta célula judicial no posee elementos suficientes para concluir que la demanda ejecutiva fue radicada en la ciudad de Cali en ejercicio del precitado fuero electivo, pues, como se anotó previamente, se desconoce el lugar de emisión del título ejecutivo, por lo que el trámite de la

presente acción deberá adelantarse en el domicilio de la entidad de seguridad social, es decir, en el domicilio de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA

En ese sentido, el despacho carece de competencia para conocer del presente asunto y, en consecuencia, se ordena remitir al juez competente, es decir, a los Juzgados Laborales Municipales de la ciudad de Bogotá D.C.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Remitir la demanda ejecutiva laboral, promovida por Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA en contra de José Reginaldo Velásquez Restrepo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Devuélvase las actuaciones para que sea repartida entre los Juzgados Laborales Municipales de la ciudad de Bogotá D.C., previa cancelación de su radicación en el respectivo libro.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 14 del día de hoy 31 de enero de 2023.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b55b77d8846b66d3398e9b4704b920396ab015ca30b02b59a5c7e2e2514f3b90**

Documento generado en 30/01/2023 03:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica